

NOTICIAS DE LIBROS

ALESSANDRO PACE: *Problematica delle libertà costituzionali. Lezioni (Parte generale)*. CEDAM, Padua, 1985, 150 pp.

En forma de lecciones nos presenta el profesor de la Universidad de Roma su obra sobre los derechos constitucionales. Treinta y tres entregas divididas en cuatro capítulos que inician el estudio de esta parte de la Constitución, pues de ello se trata y no sólo de examinar la problemática de los derechos de libertad constitucionales. La finalidad predominantemente didáctica de estas páginas conduce a la exclusión de disgresiones eruditas más allá de las necesarias para hacer comprensible el sistema de derechos y sus garantías. Son frecuentes las citas de jurisprudencia constitucional y ordinaria y exposiciones breves de teorías ajenas como apoyos de que se va sirviendo PACE para fijar sus propias posiciones y puntos de vista sobre cada cuestión puntual.

El capítulo primero, de carácter introductorio, analiza en sede general las teorías sobre los derechos subjetivos públicos y su superación a través de las diferentes interpretaciones de que ha sido objeto el artículo 2.º de la Constitución. Este precepto, que garantiza los derechos inviolables individuales y de las formaciones sociales, fue entendido en ocasiones como tutelador de derechos no específicamente reconocidos en otras normas constitucionales, y a pesar de la jurisprudencia en contra de la Corte Constitucional esta tesis siguió contando con aceptación en la doctrina de eminentes especialistas. Los problemas a que podría conducir esta especie de cláusula abierta son analizados hasta llegar a la conclusión de que no es esa su función, a pesar de su importancia como calificadora de la forma de Estado y su significado unificador. Se repasan, asimismo, las dificultades que presenta respecto de la revisión constitucional y de la adjudicación de derechos a formaciones sociales, superando la concepción decimonónica de los derechos públicos subjetivos.

Esta caracterización del artículo 2.º conlleva la necesidad de distinguir las diversas situaciones subjetivas que caben en su complejo abanico de garantía. Estas diversidades estructurales de los derechos constitucionales es básica para aislar los también diversos posibles modos de tutela, aun en la conciencia de su

igual plenitud y efectividad ante los tribunales. Tras recordar las clasificaciones de JELLINEK y SANTI ROMANO, PACE pasa a proponer su cuadro, una vez examinadas las relaciones entre derechos subjetivos e intereses legítimos. La primera distinción la establece entre los derechos de naturaleza individual y los de naturaleza funcional, atendiendo a su estructura interna. El segundo corte taxonómico recurrirá a los aspectos estructurales relacionales distinguiendo entre subjetivos, objetivos y de contenido; ulteriormente, y en atención a si están inmediatamente protegidos o si requieren intervención del legislador posterior, abrirá más subclasificaciones. Los que aísla son los siguientes: derechos de la persona (a la vida, a la integridad, a la ciudadanía, al nombre y el honor, derechos de libertad), derechos y potestad familiares, derechos de propiedad privada, derechos de prestación (positivos y negativos por el Estado, entes públicos o privados), derechos a igual tratamiento, derechos políticos, derecho de autotutela y derecho a la tutela jurisdiccional.

El tercer capítulo, en trece lecciones, lo dedica a la garantía de los derechos constitucionales, concebida ésta como función y como técnica. Ocupa, como es lógico, lugar principal la garantía jurisdiccional, sin por ello olvidar algunas notas sobre la no observancia de leyes inconstitucionales, el derecho de resistencia y los recursos administrativos. El estudio de la estructura judicial italiana da acceso a consideraciones sobre los requisitos de independencia e imparcialidad y sobre las características de naturalidad, extraordinariedad y especialidad del juez, ante la inexistencia en el ordenamiento de particulares vías jurisdiccionales para la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos, al contrario que en España.

El cuarto capítulo del volumen se dirige específicamente a la subespecie definida como derechos de libertad, entre los que se incluyen los más enfáticamente declarados en sede constitucional: los derechos de libertad individual, personal, de domicilio, de comunicación y correspondencia, de circulación, de reunión y asociación, de culto, de manifestación del pensamiento, de enseñanza, de elección profesional, de emigración, de sindicación, de iniciativa económica y de militancia en partidos. Los límites y retriicciones posibles a estos derechos son repasados desde las circunstancias de capacidad atinentes a la minoría de edad y ciudadanía hasta otras situaciones modificadoras del pleno ejercicio y garantía.

Una correcta visión introductoria, aunque parcial, sobre el sistema de derechos constitucionalizado en Italia, cuyo interés didáctico limita en cierta medida algunos desarrollos teóricos sólo insinuados. A destacar la introducción de zonas no siempre bien atendidas por la doctrina española, como las relaciones entre el procedimiento administrativo y la responsabilidad civil del Estado en relación con las situaciones jurídicas protegidas por la norma fundamental.—
J. I. S. A.

GIOVANNI PITRUZZELLA: *Il Presidente del Consiglio dei Ministri e l'organizzazione del Governo*. Ed. CEDAM, Padua, 1986, 450 pp.

Es obvio que la capacidad de acceso a los intersticios de un sistema constitucional por parte de los estudiosos vendrá directamente determinada por la carga de experiencias prácticas que ese sistema institucional y político haya soportado. La ya larga andadura del italiano y la riqueza de sus episodios permite la confección de obras como la presente en las que se examinan cuidadosamente, hasta desmenuzarlas, todas las posibilidades de una regulación positiva. Al contrario de lo que sucede en España, en donde los ámbitos académicos se ven obligados a moverse a golpes de jurisprudencia constitucional y praxis política para ir encajando las piezas con aportaciones parciales y provisionarias, en las universidades italianas cabe, pertrechados eso sí, con el tesón necesario, aislar figuras y regulaciones particulares para ofrecer volúmenes tan densos y amplios como el que se reseña.

Y si vale lo anterior en sede general, qué decir de la enjundiosa experiencia italiana en cuanto a inestabilidad gubernamental; no es posible encontrar mejor laboratorio para el estudio de la figura del primer ministro y de los mecanismos de funcionamiento intragubernamentales. Se parte, tras breves acotaciones históricas sobre colegialidad y monocraticidad, de la regulación positiva y las disposiciones constitucionales para venir a concluir casi inmediatamente en la opacidad de los preceptos a la hora de comprender cabalmente el funcionamiento de la forma de Gobierno, para lo cual, además de los datos normativos, hay que sopesar los elementos factuales y especialmente el sistema de partidos. Será la intromisión de estos datos no positivos lo que conducirá a estudiar los complejos mecanismos fiduciarios existentes entre el primer ministro, el Gobierno, el partido y el Parlamento, con sus predominancias alternativas según corran los vientos políticos. La conclusión no se deja esperar: a la vista de los resultados históricos se deduce una necesidad institucional de recurrir a gobiernos de coalición tras las fallidas experiencias de gabinetes monocolor.

A examinar esta relación Presidente del Consejo-Gobierno de coalición se dirige el capítulo segundo de la obra, en el que se recorre el *iter* desde los procedimientos de formación del Gobierno hasta el descubrimiento de operadores políticos y sociales no partidistas imbricados en la función de *indirizzo*. Así se estudian el encargo de formar Gobierno y las teorías que lo explican, la aparente existencia de un procedimiento autónomo para la elección de ministros, el papel del jefe del Estado y su capacidad de maniobra discrecional, la tipología del primer ministro según su posición en la coalición (líder del partido, hombre de confianza de los partidos, preeminencia gubernativa, etc.), su capacidad de proposición de ministros y los vetos e imposiciones de los partidos coaligados en directa relación con su fuerza dentro del grupo vencedor, la autoría del programa de gobierno en relación con los acuerdos interpartidarios y los programas electorales conjuntos, la competencia instrumental a efectos de unificar la fun-

ción de impulso y la participación de los partidos gubernamentales desde una cierta preeminencia en la fase preparatoria de esa función, etc.

Se investigan después las fuerzas operantes en el ámbito estrictamente intragubernamental con la oposición de términos entre monocraticidad y colegialidad, las concepciones tradicionales del Gobierno como órgano complejo y la posterior asimilación al Consejo de Ministros, las doctrinas presidencialistas y sus basamentos teóricos, los poderes de dirección e inspección del presidente del Consejo, el régimen de deliberaciones, la heterogeneidad en la composición y sus posibles correctivos funcionales mediante la reducción de la colegialidad en aras de una mayor funcionalidad y las competencias derivadas de la regulación infraconstitucional.

Aislados ya los puntos de tensión, se examinan en el capítulo cuarto los instrumentos jurídicos de dirección y coordinación conferidos al primer ministro en la citada normativa infraconstitucional. Convocatoria, orden del día, frecuencia, el poder de información y la iniciativa legislativa antes y en el Consejo, la resolución de conflictos interministeriales, el sistema de comités y su capacidad para debilitar la posición del presidente, el poder de dirección, la burocracia ministerial y los gabinetes, el Consejo ante el Parlamento, el primer ministro y los juicios de constitucionalidad, el control de las leyes regionales y el aparato administrativo y asesor propio del primer ministro.

Finaliza el volumen con un capítulo quinto a modo de síntesis con las conclusiones propias del autor y el examen de algunas tendencias evolutivas localizables a partir de los modelos funcionales estudiados, que se reputan debidos desarrollos en algún caso *praeter constitutionem*. Se colige de las múltiples vías recorridas una definición del Gobierno como sistema policéntrico caracterizado por la multiplicidad de figuras subjetivas que toman parte en la actividad de impulso desde el interior y desde fuera del ámbito del Gabinete.

Una obra que viene a probar una vez más la insuficiencia de las aproximaciones meramente positivistas y constreñidas artificialmente a una determinada disciplina jurídica académica. La introducción en el análisis de las influencias provinientes, de abajo arriba, desde el Derecho administrativo gubernamental al constitucional completan una visión que de otra forma quedaría irremediablemente borrosa.—J. I. S. A.

MAURICE DUVERGER (dir.): *Les régimes semi-présidentiels*. Presses Universitaires de France, París, 1986, 367 pp.

La publicación de este volumen supone la culminación de una nueva etapa en el ambicioso plan diseñado hace diez años por el prolífico estudioso francés y encarnado en la asociación Centre d'Analyse Comparative des Systèmes Politiques, fundada por el propio DUVERGER y los historiadores DUBY y LE ROY LADURIE en 1974. Su idea matriz era la ordenación de la enorme multitud de datos sobre los sistemas políticos históricos como base para la consecución de una ciencia política basada en esas realidades empíricas. El trabajo conjunto

desde ambos puntos de vista permitiría apreciar con mayor rigor no sólo los sistemas pasados sino también los actuales, para encajarlos en unos tipos ideales sobre los que profundizar la investigación. Esta elaboración tipológica, primera etapa de la vasta empresa referenciada, requirió la convocatoria de coloquios especializados con estudiosos de todos los campos del saber y dio lugar a publicaciones precedentes a la que hoy se reseña, sobre los imperios, las dictaduras y las monarquías.

En el presente volumen DUVERGER canaliza opiniones de diversos especialistas sobre un tema muy querido para él, los regímenes semipresidenciales, sobre el que ya había publicado en 1978 una primera hipótesis tentativa en su conocido *Echec au Roi*. El carácter provisional de aquella obra compelia lógicamente a buscar la pertinente confirmación, y para ello nada mejor que recurrir a estudiosos y políticos de los países así caracterizados y confrontar las aproximaciones teóricas de entonces con la práctica y opiniones de quienes podían hablar del asunto con mayor autoridad. Durante los días 20 y 21 de enero de 1983 se celebró el coloquio que da lugar al presente libro, con las aportaciones de dos grupos de ponentes, de una parte eminentes politólogos, investigadores y enseñantes, y, de otra, relevantes políticos con experiencia directa sobre las prácticas institucionales en sus países de origen. Entre los primeros, el propio DUVERGER, JEAN LUC PARODI, OLIVIER DUHAMEL, DURÃO BARROSO, JORGE MIRANDA, KLAUS TÖRNUDD y HAGEN SCHULZE, y entre los segundos KALEVI SORSA, RAYMOND BARRE, MICHEL DEBRÉ, PIERRE MESSMER, ROLAND DUMAS, JORGE CAMPINOS y JAN MAGNUS JANSSON.

Partiendo del discutido término, se caracterizan como semipresidenciales aquellos regímenes políticos en los que se da conjuntamente la elección del Presidente de la República por sufragio universal y la responsabilidad parlamentaria del Gobierno y el Primer Ministro. Quedan, pues, incluidos como semipresidenciales los sistemas de Weimar, Finlandia desde 1919, Austria desde 1929, Irlanda desde 1937, Islandia desde 1945, Francia desde 1962 y Portugal desde 1976.

Puesto que estas características son comunes, la sistemática seguida no es la de aislar los diferentes regímenes, sino la de estudiar comparativamente estos rasgos nucleares. Así, la primera parte del libro recoge las aportaciones sobre «Significado y consecuencias de la elección del Presidente por sufragio universal» con dos ponencias sobre la teoría y la práctica del mecanismo en Finlandia; una, del propio DUVERGER, sobre la experiencia francesa, y la contribución portuguesa de la mano de SALGADO DE MATOS. Tres breves intervenciones de DEBRÉ, MESSMER y DUMAS completan el panorama y abren el ágil coloquio, también transcrito.

El segundo bloque versa sobre «Los regímenes semipresidenciales sin mayoría parlamentaria» con panoramas sobre el caso finlandés con su divergencia entre previsiones legales y práctica política; la posición presidencial en Weimar (una República sin republicanos) merece dos nuevas ponencias, y nuevamente Portugal, por MIRANDA, y la V República Francesa, con intenciones prospectivas, por PARODI.

La tercera parte reúne, bajo el título «Los regímenes semipresidenciales con mayoría parlamentaria», las visiones de QUERMONNE y DUHAMEL sobre Francia, con el supuesto del Presidente dominante y la entonces hipótesis, hoy la confirmada, de la contradicción entre las mayorías, la tan repetida «cohabitación». La experiencia portuguesa, de mano de CAMPINOS y DURÃO BARROSO, refleja los múltiples conflictos habidos en los primeros años de rodaje constitucional.

«El funcionamiento del régimen semipresidencial francés» ocupa el bloque final, con una visión histórica desde 1950 por JEAN MASSOT, del Consejo de Estado, y dos interesantes ponencias que exploran la relación del Presidente con el partido mayoritario y con el partido no presidencial de la mayoría, presentadas por JEAN CHARLOT y PIERRE AVRIL, respectivamente. JEAN PIERRE CHEVENEMENT y RAYMOND BARRE hacen sus acotaciones completando la visión de los políticos sobre la práctica institucional en el país vecino.

El resultado, menos irregular de lo que es habitual en este tipo de obras colectivas gracias a la acertada sistemática elegida, contribuye sin duda al conocimiento de los sistemas políticos estudiados, pero también a la cristalización y arraigo de un término que ha despertado no pocas antipatías en los ámbitos académicos y políticos, sobre todo en la propia Francia. Sea o no el semipresidencialismo un cliché entorpecedor no cabe duda de que cuenta con un eficaz propagandista.—J. I. S. A.

LOUIS FAVOREU: *Les cours constitutionnelles*, Presses Universitaires de France, París, 1986, 127 pp.

El libro que presentamos describe el desarrollo de la justicia constitucional en Europa, a través del análisis de los principales tribunales constitucionales existentes en la actualidad.

En un primer capítulo, el autor explica en qué consiste el modelo europeo de justicia constitucional. A diferencia del modelo americano, en el que aquella se confía al conjunto del aparato jurisdiccional y no se distingue de la justicia ordinaria; en el modelo europeo, el contencioso constitucional, independiente del ordinario, es competencia exclusiva de un tribunal especialmente constituido con esta finalidad. Este tribunal, al margen de las distintas denominaciones que recibe según el país en que se establece, se manifiesta como una jurisdicción creada para entender exclusivamente en el contencioso constitucional, se sitúa fuera del aparato jurisdiccional ordinario y es independiente tanto de éste como de los poderes públicos.

En las páginas que siguen, el profesor FAVOREAU se detiene en el estudio individualizado de los principales tribunales constitucionales establecidos, en Austria, República Federal de Alemania, Italia, Francia y España. Aunque todos ellos presentan características comunes —de ahí que se hable de un modelo europeo de justicia constitucional—, cada uno de ellos goza de particularidades que responden al medio institucional y sociológico que caracteriza al país en el que se establece. Particularidades que se ponen de manifiesto al ocuparse el

autor en capítulos sucesivos de la competencia y funcionamiento, de las atribuciones, de la jurisprudencia y de la influencia en el orden jurídico y político de cada uno de estos tribunales.

En el último capítulo, procede a un estudio rápido de otros tribunales constitucionales, a los que dedica menor atención bien porque hayan sido creados muy recientemente (como es el caso de Portugal o Bélgica) o bien porque no responden más que marginalmente al modelo europeo (como es el caso de Yugoslavia).

La historia de los tribunales constitucionales no es muy dilatada: comienza en 1920 registrándose después de la segunda guerra mundial y en los años setenta dos nuevas oleadas en el establecimiento de estos órganos jurisdiccionales.

Aunque la mayor parte se sitúan en Europa, esta nueva forma de justicia constitucional no es exclusiva de este Continente, y por ello tanto el modelo europeo como el americano, son susceptibles de ser aplicados en otros sistemas diferentes a aquellos en los cuales han nacido.

La evolución de la justicia constitucional en Europa constituye, sin lugar a dudas, uno de los acontecimientos más notables del Derecho constitucional posterior a la segunda guerra mundial. En cuarenta años el panorama jurídico y político ha experimentado un cambio considerable aunque muchos juristas o politólogos se aferren —al menos en Francia, advierte el autor— al estudio de los problemas tradicionales de los sistemas electorales y de los regímenes políticos. Un nuevo capítulo del Derecho constitucional se ha abierto y será difícil ignorarle cuando algunos países dotados de una justicia constitucional, le dedican un amplio espacio.—G. A.

FRANÇOIS D'ARCY y MARIANO BAENA DEL ALCÁZAR: *Décentralisation en France et en Espagne*. Economica, París, 1986, 183 pp.

Este libro, publicado al mismo tiempo en España, es fruto de una colaboración llevada a cabo por dos equipos universitarios, dirigidos por los profesores mencionados; su objeto es el estudio de la reorganización territorial producida en España y Francia como consecuencia de la aprobación de la Constitución de 1978 y de la reforma administrativa que el Gobierno socialista francés emprendió a partir de 1981.

En la introducción, el profesor BAENA destaca entre otros temas la evolución histórica del Estado unitario y su acusada Administración centralista, así como las circunstancias acaecidas en los últimos años que han obligado a la descentralización.

Los dos primeros capítulos aluden a las particularidades del caso español; en su elaboración han colaborado los profesores BLANCA OLÍAS DE LIMA y EDUARDO GUTIÉRREZ; se centran exclusivamente en las Comunidades Autónomas, de las que exponen los aspectos políticos y constitucionales, detallando el proceso de creación de las mismas, las categorías de las Autonomías según el grado de competencias atribuidas, y los conceptos de nacionalidad y región.

También se analizan los problemas administrativos surgidos con la nueva reestructuración territorial y hacen constar que éstos sólo se han considerado después de solucionar los problemas políticos. Por otra parte, la Ley de medidas para la reforma de la Función Pública de 1984 escasamente ha dado solución al tema de la función pública de las Autonomías. Una breve referencia a las Haciendas de las Comunidades, destacando el régimen convencional del País Vasco y Navarra, pone fin al caso de España.

Los dos últimos capítulos, en los que también han trabajado los profesores CLAUDE DOMENACH, JACQUELINE GATTI y GUY SAEZ analizan el alcance político y administrativo de la descentralización en Francia, cuyas causas se remontan a los años cincuenta entre las que cabe destacar la descolonización, el ingreso en la CEE, la evolución hacia un Estado social avanzado y el establecimiento del sistema de la Seguridad Social; factores que han exigido la solución de los problemas desde centros más próximos al ciudadano.

La dimensión administrativa de la descentralización ha supuesto la transferencia de competencias del Estado a los departamentos, regiones y municipios y la creación de una nueva función pública cuya regulación está comprendida en cuatro leyes aprobadas entre 1983 y 1986; la ley de 26 de enero de 1984 es la que se refiere fundamentalmente a la descentralización territorial de la función pública.

Ponen fin a esta colaboración las conclusiones que los profesores D'ARCY y BAENA sacan sobre España y Francia, respectivamente. D'ARCY afirma que el proceso autonómico español ha sido amplio y profundo, pero critica la desigualdad de competencias entre unas Comunidades y otras, el excesivo número de las mismas y la actitud negativa del Gobierno para transferir ciertas competencias.

Por su parte el profesor BAENA también observa que en Francia el alcance que en principio parecía iba a tener la reforma ha quedado bastante limitado y los principales problemas administrativos aún están planteados.

La lectura de este libro permite conocer o recordar de modo detallado los aspectos más importantes producidos en los dos países estudiados; en ambos casos los autores se pronuncian por una descentralización más profunda y progresista en la que por encima de todo se tengan en cuenta los problemas de los ciudadanos y su eficaz solución.—J. S. G.

SHIMON SHETREET y JULES DESCHÉNES: *Judicial Independence: The Contemporary Debate*. Martinus Nishoff Publishers, Dordrecht, 1985, 700 pp.

El libro comentado es fruto del trabajo realizado por la International Bar Association (IBA), la cual proyectó y fijó, tras varios congresos y reuniones internacionales, un mínimo de reglas exigibles para poder configurar y catalogar a una justicia como independiente. Las ideas primigenias fueron cuajando en las conferencias de Lisboa, Jerusalén y finalmente en Nueva Delhi donde se aprobaron los «Minimum standards of Judicial Independence». Estos mínimos criterios se esquematizaron en varios epígrafes concernientes a los siguientes temas:

Los jueces y su relación con el ejecutivo; los jueces y el legislativo; límites y naturaleza de los puestos judiciales; cambio judicial y disciplina; la prensa y la judicatura; normas de conducta; aseguramiento de la imparcialidad e independencia; la independencia interna de la judicatura y la independencia de la justicia militar.

Fijada ya la estructura de trabajo una veintena de autores estudian conforme a los criterios apuntados la independencia judicial en otros tantos países de los cinco continentes. Esta es la tarea de la primera parte del libro. De ella hacemos referencia al capítulo destinado a la explicación del sistema judicial español firmado por A. BELTRÁN PELAYO.

Este autor va enumerando las principales características de nuestro sistema judicial conforme al bosquejo internacionalmente propuesto, además expone en una introducción concisa y breve la transición política española y el cambio de principios y reglas que ha supuesto la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 en relación a la consolidación y configuración de un sistema judicial independiente. Por esta causa, cita la Ley Orgánica de 10 de enero de 1980 de creación del Consejo General del Poder Judicial como la primera en fundamentar un Poder judicial independiente.

Posteriormente describe las relaciones entre los jueces y el ejecutivo y la meramente administrativa y presupuestaria existente entre la judicatura y el Ministerio de Justicia. Toca el interés creciente de la prensa sobre la justicia y se explana en la exposición de la organización territorial determinada por la Constitución. Esta nueva distribución del poder de base territorial ha de producir en un futuro no lejano la creación de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

A continuación, BELTRÁN PELAYO va exponiendo los distintos apartados en los que se divide el esquema prefijado por la asociación internacional para valorar la independencia judicial y concluye haciendo una relación de las pautas de comportamiento que han de seguir los jueces y magistrados, además de las obligaciones que su profesión comporta. Igualmente el autor hace resaltar la prohibición expresa de pertenecer a partidos políticos y sindicatos. Así como todo aquello que suponga censura a las Cortes Generales, al poder ejecutivo o a los poderes autonómicos.

Los sistemas judiciales de otros países son analizados con el mismo método y manera, así el profesor ALEXANDRO PIZZORUSSO describe las características del sistema judicial italiano. PETER SCHLOSER y WALTHER HABSCHEID se ocupan del poder judicial en la República Federal de Alemania y D. B. CASSON y I. R. SCOTT tratan el sistema judicial de Gran Bretaña, etc.

La segunda parte del libro contiene distintos documentos relativos a declaraciones y resoluciones sobre la independencia judicial, adoptadas en varios congresos internacionales por la International Bar Association, resaltándose la Declaración Universal sobre la independencia judicial producida en Montreal (Canadá) el 10 de junio de 1983 y publicada en inglés y francés, respectivamente.

En esta declaración, tras un preámbulo donde se exponen distintas consideraciones, se recomienda a las Naciones Unidas la asunción de un conjunto de

proposiciones y reglas que delineadas en cinco apartados desarrollan los siguientes temas: el primer apartado trata de los jueces internacionales, su definición, independencia, nombramiento, remuneración, privilegios e inmunidades, disciplina y destitución, jueces *ad hoc* y árbitros judiciales internacionales. El segundo se ocupa de los jueces nacionales, objetivos y funciones, independencia, cualificación, selección y formación de jueces, condiciones de empleo, inmunidades y privilegios, etc. El tercer apartado de la Declaración se ocupa de los abogados: su definición, principios generales, formación jurídica y acceso a la profesión de abogado, sus derechos y deberes, los servicios jurídicos prestados a los desfavorecidos, colegiación de abogados, sus funciones, etc. El cuarto trata de los jurados: su elección, administración y deliberaciones dentro del jurado, así como del ejercicio de sus funciones. Por último esta Declaración Universal se extiende en el quinto apartado a los asesores de los jueces; su *status*, designación, ejercicio de su mandato, poderes, inmunidad y revocación de su mandato.

En esta segunda parte del libro es estudiada la independencia de los jueces internacionales por varios autores, así la juez SIMONE ROSES comenta la independencia de los jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Para explicitar este objetivo analiza los Tratados de la CEE y el Estatuto del Tribunal de Justicia, describiendo respecto a éste su organización, reglas de procedimiento y funcionamiento, las tareas y funciones y las relaciones del Tribunal de Justicia con la Comisión, Consejo de Ministros y Parlamento.

La tercera parte del libro ofrece un análisis general del concepto de independencia y responsabilidad judicial. En él se incluyen seis ensayos realizados por jueces y estudiosos del tema, quienes reflexionaron sobre ciertos aspectos del problema. De entre éstos resaltamos el de sir NINIAN M. STEPHEN con el título «Judicial Independence, a fragile bastion». O el de MAURO CAPPELLETTI sobre «Who Watches the Watchmen? A comparative study on judicial responsibility».

Como corolario final podemos resumir que el libro comentado es un compendio, hecho por una multitud de autores con un mismo esquema de trabajo, sobre la estructura, organización y funcionamiento del poder judicial en varios países del mundo. En él como hemos apuntado se insertan documentos interesantes y distintos ensayos sobre el tema objeto del estudio, por todo ello creemos que puede ser de importante utilidad para los estudiosos del Derecho comparado y de los sistemas judiciales.—R. B.

J. F. GARNER y N. P. GRAVELLS: *Planning Law in Western Europe*. Amsterdam, North-Holland, 1986, 424 pp.

Se trata de un estudio comparado sobre la planificación urbanística en catorce países de Europa Occidental, del que quedan excluidos Portugal, Grecia, Islandia y los pequeños principados; en él se detallan ampliamente los orígenes y la vigente legislación sobre la planificación urbana y rural, la protección de la propiedad privada como derecho fundamental y su compatibilidad con los intereses comunes en lo que a la utilización del suelo se refiere.

En la mayoría de los países estudiados, las Constituciones contienen los principios rectores sobre esta materia, que es regulada con detalle por la legislación ordinaria.

La estructura del Estado tiene gran trascendencia en relación con el reparto de competencias entre los diversos entes públicos, de ahí que mientras en los países federales la planificación está principalmente atribuida a los Estados federados y a los municipios, en los países de mayor centralismo existe una fuerte intervención estatal, pero en unos y otros se trata de una materia en la que han actuado con capacidad de decisión los entes locales.

Existen de todas formas peculiaridades en cada país, a algunas de las cuales nos vamos a referir.

En el Reino Unido, país sin Constitución escrita ni estructura federal, la planificación data de 1932, pero fue en 1947 cuando se estableció el principio de sometimiento del derecho de propiedad a los intereses colectivos. En este libro se comprenden sólo los casos de Inglaterra y Gales, que a efectos de esta materia tienen competencias propias, lo mismo que Escocia e Irlanda del Norte; las principales competencias recaen en los condados y municipios siempre bajo la supervisión del Secretario de Estado para el Medio Ambiente en el caso de Inglaterra y del Secretario de Estado para Gales.

En la República Federal de Alemania la Ley Fundamental de Bonn utiliza el término «Raumordnung» para referirse a todo lo concerniente a la planificación del suelo; por su parte, el Tribunal Constitucional ha aclarado minuciosamente el alcance de su significado. Tanto en este país como en Austria y Suiza son los Länder y los Cantones los que ostentan las máximas atribuciones en esta materia, compartidas con los municipios.

En el polo opuesto en cuanto a estructura estatal, se encuentra Francia, modelo de Administración unitaria; sin embargo, a partir de 1982 se ha producido una importante descentralización en favor de las regiones y entes locales.

El apartado dedicado a España, a cargo del profesor BASSOLS COMA, incorpora las novedades introducidas por la Constitución de 1978, tanto en lo referente al nuevo Estado de las Autonomías que asumen competencias en este ámbito, como a la nueva filosofía social que se deduce del título I sobre la utilización del suelo.

Hay que destacar, además, el último capítulo en el que se analiza el tema de la planificación en el ámbito europeo, respecto a lo que tiene una gran relevancia el Consejo de Europa que en el Protocolo primero de la Convención Europea sobre los Derechos Humanos somete el derecho de propiedad privada a los intereses generales; en esta misma línea se orienta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y una directiva del Consejo de la CEE de 1985 por la que se impone a los Estados miembros la obligación de respetar el medio ambiente.

En resumen, en todos los países tratados se observa una gran tendencia a la protección de la naturaleza y de los intereses colectivos por encima de los particulares.—J. S. G.

JUAN IGNACIO MARCUELLO BENEDICTO: *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1986, 384 pp.

La obra del profesor MARCUELLO se presenta como una adaptación de su tesis doctoral «La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II». Este trabajo, que constituye el núcleo central del presente texto, se ve ahora completado con un estudio sobre el poder moderador de la Corona.

El autor analiza la realidad política de la época isabelina, período clave —como él mismo señala— en el asentamiento de la Monarquía constitucional en España. Para obtener una imagen real del proceso político en esos años, se detiene en el estudio de las Constituciones escritas, de los llamados «usos» o «convenciones constitucionales» y fundamentalmente en «la práctica política y parlamentaria», es decir, en la dinámica realmente registrada en el juego interrelacionado de los poderes del Estado a lo largo del proceso político.

Cuando la acción política se enmarca dentro de los cauces constitucionales, se encuentra sometida a un conjunto de reglas muy concretas, pero el cúmulo de relaciones y problemas que plantea el gobierno de una nación nos demuestra la imposibilidad de la previsión legal o reglamentaria de todas las situaciones. En estas condiciones, las respuestas que se encuentran en cada momento pueden ser puramente ocasionales o, por el contrario, pueden ser utilizadas en el futuro para casos semejantes. Cuando esto último ocurre, nos encontramos ante el fenómeno del nacimiento de una «práctica». La práctica política puede dividirse en dos campos con fronteras claramente diferenciadas: en un caso, implica a los actores que intervienen en representación del pueblo —Corona, Gobierno y Cortes— dando origen a «las prácticas parlamentarias»; en otro y más allá de éstas, a diversas acciones políticas —propaganda, elecciones, etc.— que a su vez generan sus propias «prácticas políticas», término utilizado a falta de mejor denominación, para distinguirlas de las anteriores.

En una primera parte, el profesor MARCUELLO BENEDICTO analiza las expresas previsiones constitucionales sobre la esfera de competencias y relaciones mutuas de los actores del proceso político de la monarquía constitucional isabelina. En el resto de su obra, aborda el estudio de la práctica política y parlamentaria; con objeto de conocer la realidad del proceso político en esos años, analiza en capítulos sucesivos, el papel realmente desempeñado por cada uno de los poderes del Estado.

Se detiene, en primer lugar, en el estudio de la participación de los gobiernos isabelinos en el sistema político, es decir, en la toma de decisiones. Para ello, analiza la posición relativa del Gobierno en el proceso de formación de las leyes. Pero antes de entrar de lleno en este análisis, examina la célebre «cuestión de gabinete». El interés de este examen radica en el hecho de que dicha cuestión sirvió para soldar definitivamente a los Gobiernos de designación regia con las Cortes, vinculando a aquellos con el signo político mayoritario en el Parlamento. Esta práctica, que aún sin poseer ninguna regulación expresa en las leyes fundamentales habría de convertirse en una pieza formal clave para la articulación

de un complejo régimen parlamentario, representa un fenómeno de primera magnitud para comprender las repercusiones en nuestro país del asentamiento de una monarquía constitucional.

A continuación, se detiene en el estudio del papel jugado por las Cortes. Las Constituciones isabelinas adjudicaron a las Cortes generalmente dos funciones: la potestad legislativa juntamente con el Rey y una función judicial concretada en la facultad de exigir la responsabilidad penal de los ministros a través de un proceso judicial en el que a la Cámara popular correspondía la acusación y al Senado el juicio propiamente dicho. Pero para poder tener una imagen fiel del papel jugado efectivamente por este órgano representativo en la época estudiada, el autor señala la necesidad de examinar la práctica registrada en el período 1834-1854. Las Cortes se arrogaron de hecho la función de control parlamentario de la acción de gobierno, tomando puntuales y eficaces iniciativas para hacer efectiva la responsabilidad «política» de los Gobiernos de designación regia, a través de los votos de censura. Por otro lado, su función legislativa se vio fuertemente menoscabada por la creciente y relevante práctica de los Gobiernos de recurrir a las delegaciones legislativas y a los recursos extraordinarios del Ejecutivo en materia de presupuestos. Los contrastes entre las previsiones constitucionales y reglamentarias y la práctica registrada son, una vez más, de vital importancia para conocer la realidad política.

Por último, el autor se ocupa del análisis de la participación de la Corona en el juego político. Participación que ejercía a través de dos prerrogativas constitucionales: la de nombrar y separar libremente a los ministros y la de disolver las Cortes. El análisis de cuál fue el ejercicio práctico por la Corona de su poder moderador, resulta capital para tener una imagen exacta de la peculiar dinámica del régimen parlamentario de las «dos confianzas» y para acercarnos al papel desempeñado por la Corona en el juego político. El falseamiento electoral y, sobre todo, la peculiar forma en que la Corona ejerció su poder moderador, explican el protagonismo político decisivo de la misma. La aparición del poder moderador de la Corona, que nunca se haría explícita en la Constitución, es un capítulo esencial de la realidad política; y a su vez un terreno privilegiado para contemplar la realidad política tan alejada en ocasiones de la doctrina enunciada en las normas.

La obra del profesor MARCUELLO es un paso importante en el proceso de interiorización en la realidad política del pasado y una incitación para la extensión de este tipo de análisis a otras épocas y con especial interés a la situación política de nuestros días. A lo largo de sus páginas, el autor demuestra repetidamente como para la verdadera comprensión de nuestra monarquía constitucional, es preciso combinar el análisis formal de las Constituciones escritas y de las convenciones constitucionales con el análisis del juego efectivo registrado en las acciones mutuas entre la Corona, sus Gobiernos y las Cortes.—G. A.

CARLOS DE CABO MARTÍN: *La crisis del Estado social*. PPU (Promociones Públicas Universitarias), Barcelona, 1986, 139 pp.

O el contraataque de la teoría marxista del Estado, tras unos años sepultada bajo el peso del constitucionalismo positivista. La obra, menor por su volumen, no lo es tanto por su contenido, a pesar de las justificaciones de su autor; pero aun así, quizá sea su valor de síntoma lo que la hace en mayor medida apreciable, tanto más cuanto se presenta como punta de un iceberg que parece continuará emergiendo con las obras publicadas por GARCÍA COTARELO y SANTES-MASES (ambas en el CEC).

Aparecida en la colección «Apuntes sobre Constitución y Política», dirigida por el catedrático MIGUEL ANGEL APARICIO, se anuncia la obra como huérfana de un debate previo que hubiese podido enriquecer su contenido. Aún a pesar de ello, o precisamente por esa circunstancia, acomete el autor la tarea sin mayores timideces, aunque advirtiendo su origen en el mero esfuerzo personal para obviar esa falta. En la pertinente *excusatio* se autoinculpa CARLOS DE CABO por oscilar entre el academicismo y el didacticismo, con base mayoritaria en materiales ajenos, enfoque que conduce a un punto medio de compromiso entre la propuesta personal y la exposición del «estado de la cuestión».

Sus propuestas fundamentales se resumirían en dos ejes hipotéticos. El primero sostendría que en la estructura unitaria del Estado social y democrático de Derecho el elemento prevalente es el vector de lo social, por lo cual su crisis implicaría la del Estado de Derecho democrático. En cuanto al segundo, y dada la caracterización hecha del Estado social, se augura la imposibilidad de su implantación en el capitalismo periférico, y aún más, que su crisis contribuirá a la «periferización» de las sociedades europeas occidentales en las que surgió. El corolario lógico es, pues, la expansión del imperialismo.

Desde el punto de vista que aquí más nos interesa, la obra de CARLOS DE CABO incluye algunas notas sobre la influencia de las transformaciones del Estado social en el sistema jurídico-constitucional que lo ordena. La aparición de procesos autoritarios se traduce en un fuerte deterioro de los mecanismos de la democracia representativa. Así, por ejemplo, en el encauzamiento del pacto social fuera de las instituciones de representación, aunque sin dejar fuera al Estado, que aprovecha en su favor las tendencias corporativas que se desarrollan en la sociedad. Ello implica lógicamente la menor intervención de los partidos, cada vez menos presentes en las negociaciones de defensa de intereses, en las que se recurre a la representación inmediata de los afectados no vehiculada por las clásicas vías de inserción partidaria: la política sumergida y el mero papel legitimador de decisiones ajenas en las instituciones parlamentarias. La consecuencia de este estado de cosas en el sistema normativo es de todos conocida: la relativización del esquema de separación y equilibrio de poderes, con evidente predominio de un Ejecutivo cada vez más tecnocrático y opaco en su actuación sobre la economía; acentuación de la crisis de las normas generales y abstractas, esto es, infrutilización de la ley en beneficio de mecanismos de delegación legisla-

tiva, abuso de las leyes marco, potenciación de la potestad reglamentaria, habitualidad del uso de normativas teóricamente excepcionales; y desplazamiento de competencias hacia instancias supranacionales (léase CEE) con poder de decisión conferido a representantes de los ejecutivos.

El general fenómeno de privatización de lo público halla eco en tendencias como la progresiva desaparición del principio de publicidad, la sustitución de la ley por el contrato (el Estado ya no está por encima de las partes, sino que es una de ellas), la crisis parlamentaria, la aparición de procesos de desjuridización (en el ámbito laboral), desconocimiento de los derechos conferidos constitucionalmente, limitaciones provinientes del Derecho penal (leyes especiales, etc.), y además, la progresiva judicialización del conflicto socio-político con el desplazamiento hacia los tribunales de manifestaciones de la lucha de clases y unos jueces inmersos en un mundo de intereses e ideologías que les convierte en actores principales del conflicto social al tiempo que el Derecho y la Constitución se instrumentalizan en función de los avatares de la liza.

Recuperando un léxico que parecía perdido, CARLOS DE CABO se propone en esta obra la exploración de una vía teórica últimamente despreciada como *demodée*. Difícil será seguirle para aquellos que no compartan sus premisas ideológicas, puesto que de ellas parte sin mayores precauciones explicativas, pero no hay que olvidar que en casi todas las bibliotecas estudiantiles de los hoy juristas eminentes se agazapan obras de parecido aliento. Se trataría, en todo caso, de retomar aquellos enfoques y olvidar, siquiera sea brevemente, el formalismo pretendidamente aséptico tan al uso. Quién sabe que tormentas intelectuales personales podría desencadenar esta magdalena proustiana que ofrece CARLOS DE CABO. Y aunque así no fuese, recuerde el lector el ya citado valor sintomático de aparición del libro. Algo se cuece.—J. I. S. A.

TERESA FREIXES SANJUAN: *Los derechos sociales de los trabajadores en la Constitución*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1986, 424 pp.

El trabajo que comentamos se inicia con el estudio de los antecedentes históricos de la paulatina y costosa marcha de la incardinación de los derechos de los trabajadores en los ordenamientos jurídicos y en las Constituciones modernas, destacándose por la profesora FREIXES el convencimiento de que «todas las mejoras jurídico-sociales se han obtenido en períodos de agitación política y social».

Durante una primera fase predominó el reconocimiento legislativo ordinario de los derechos sociales en los distintos países europeos. Así en el período comprendido entre 1789 y 1919 fueron apareciendo el derecho al trabajo y el trabajo como derecho, además del reconocimiento generalizado del derecho de asociación sindical y otros derechos sociales. Posteriormente y ya en este siglo, las Constituciones mexicana de 1917 y de la URSS de 1918 injertaron el principio de lo social en la historia del constitucionalismo moderno. Con la Constitución de

WEIMAR de 1919 se introduce y hace referencia a lo que hoy llamamos derecho al trabajo y en otros artículos se abre el camino a la libertad de sindicación y al derecho a la seguridad social.

Los demás derechos sociales van desgranándose paulatinamente en forma de algunas constituciones de forma embrionaria al principio, para pasar después de la segunda guerra mundial a una configuración más explícita respecto al contenido de los derechos y a la creación de instrumentos garantistas de su eficacia y cumplimiento.

La profesora FREIXES, pensando también en la etapa de la dictadura franquista, comenta el retroceso que supuso para el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los trabajadores la implantación en Europa de los regímenes totalitarios. Este paso atrás hizo posible que tras la liberación de estos países, las fuerzas democráticas de la Resistencia, formadas en su mayor parte por partidos de trabajadores, elaborasen documentos y llegasen a acuerdos en los que prefiguraban los cambios estructurales que habían de implantarse en sus respectivos países.

Ejemplos claros de esta situación según estudia la autora fueron Francia e Italia. Así la Constitución francesa de 1946 a pesar de la diferencia entre el proyecto de abril y el refrendado el 27 de octubre, articuló un reconocimiento de los derechos laborales y sociales ampliamente democrático. En la misma línea y avanzando un paso más, la Constitución italiana reguló los derechos de los trabajadores en los artículos del texto constitucional y no en el preámbulo como en el caso francés.

Fijados estos antecedentes la autora entra en el objeto de su investigación, el estudio de cómo han quedado configurados los derechos sociales de los trabajadores en la Constitución española de 1978. Con costosa minuciosidad se analizan las distintas fases del *iter* procedimental del trabajo elaboratorio de la Constitución: el Anteproyecto constitucional, sus votos particulares y enmiendas, el Informe de la Ponencia, el Dictamen de la Comisión, el texto del Pleno del Congreso de los Diputados, el Dictamen de la Comisión Constitucional del Senado, las modificaciones propuestas por el Senado al texto remitido por el Congreso y los trabajos de la Comisión Mixta que ya fijaron definitivamente el articulado.

En el capítulo siguiente, de forma sistemática se describe el marco general constitucional y los valores y principios que se hallan en el Título preliminar y los primeros artículos, pasando a continuación a estudiar individualmente los derechos sociales que se encuentran en nuestra Constitución: Derecho a la sindicación, derecho a la huelga, los conflictos colectivos de trabajo, el derecho al trabajo, el derecho a unas condiciones de trabajo justas, derecho a la negociación colectiva, derecho a la seguridad social y a la participación en la empresa.

Por último, la profesora FREIXES se ocupa de las garantías tanto generales como específicas que se han introducido en nuestro actual ordenamiento jurídico y precisa que todas estas garantías no son excluyentes unas de otras, sino que pueden actuar conjunta y complementariamente para proteger cualquiera de estos derechos en concreto.

El libro del que damos noticia, interesante y descriptivo para los estudiosos del Derecho del trabajo y del Derecho constitucional, concluye con una bibliografía sobre el tema objeto de la investigación además de insertar los artículos de las Constituciones extranjeras que hacen referencia directa a los derechos sociales de los trabajadores.—*R. B.*

